

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Al. No. **900**
Rad. No. 76 520 3103 004 2022 00176 00
Verbal

Evidenciado que, mediante el proveído inmediatamente anterior, se ordenó a la activa subsanar la demanda en lo que atañe a los requisitos formales puntualmente destacados, a efectos que la demanda se formule con la precisión y claridad necesarias para el fin esperado, sin dejar a un lado que la demanda en forma se erige como uno de los presupuestos procesales, corolario resulta analizar el pronunciamiento del extremo requerido.

En término pese a que se pretenden superar las falencias advertidas, de entrada se constató que no se cumplió con la exigencia procesal prevista en el artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, según la cual a efecto que el acto privado pudiera gozar de la presunción de autenticidad que le otorga el legislador, dado el escenario tecnológico escogido por los demandantes para su otorgamiento, debía acreditarse simplemente, como se le destacó en la precedente oportunidad, que el mismo se confería por la totalidad de sus poderdantes, como mensaje de datos.¹

Así las cosas, es claro que, al no cumplirse estrictamente con la totalidad de los requisitos aducidos, en la parte resolutive del auto inadmisorio, habrá de rechazarse la presente demanda y ordenarse devolver los anexos sin necesidad de desglose. En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada en debida forma.
- 2.- ORDENASE la devolución de los documentos y anexos presentados con la demanda.
- 3.- ORDENASE el archivo del presente asunto, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

¹ Ley 527 de 1999. Artículo 2...a) **Mensaje de datos**. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;

Firmado Por:
Henry Pizo Echavarría
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beeaa9b63a17936047f23b332a26b433ddd56309fb584fe290b6fa756086a506**

Documento generado en 16/12/2022 02:13:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>